



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/108/2019.

ACTOR: PILAR RÍOS FRANCO y OTROS, CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUTLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, MIAHUTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/108/2019**, promovido por Pilar Ríos Franco, Tania Ríos Cruz, Maura Cruz Ibarra, María Margarita Martínez Mijangos, Julia Nieves Martínez, Silverio Rogelio Mijangos, Andrés Loaeza Hernández, Cecilia Ibarra Paz, Ángel Loaeza Beltrán, Isidro Franco Pacheco, Nieves Ríos Reyes y Rodolfo Ibarra Cruz¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², a fin de impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del referido Ayuntamiento, realizada en la asamblea general comunitaria

¹ En lo subsecuente la parte actora y/o los recurrentes.

² Instituto Electoral Local

de fecha siete de julio de dos mil diecinueve³, al considerar que dicha elección transgredió sus derechos humanos al voto pasivo de las mujeres y de Silverio Rosario Mijangos.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-288/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativo Indígenas.

2. Solicitud de difusión del dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2436/2018, el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad Municipal de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, e hiciera su fijación en lugares concurridos, asimismo, que lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3 Solicitud de informe de fecha de Elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/434/2019, el once de enero de dos mil diecinueve⁵, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal del referido Ayuntamiento informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; asimismo, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el

³ Todas las fechas serán del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

⁵ Todas las fechas serán del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



municipio, en especial, el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

4 Informe de fecha de elección. Mediante oficio 316/PM/2019, El Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, señalando que se le dio lectura en asamblea comunitaria de fecha veintitrés de junio, asimismo, se dio a conocer la lista de ciudadanos y ciudadanas que podían ser electas para integrar a la autoridad municipal durante el trienio 2020-2022, remitiendo copia simple del acta de Asamblea General con su respectiva lista de asistencia.

5. Primera Convocatoria. Mediante perifoneo realizado los días veintiuno y veintidós de junio, con equipo de sonido se convocó a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a la asamblea general comunitaria de veintitrés de junio del año en curso, asimismo, se citó a los Tenientes y Policías Municipales.⁶

6. Primera Asamblea general comunitaria. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de actos preparatorios, en la que en la que dio lectura del dictamen del método de elección y se dio a conocer el listado de las personas disponibles para la ser electos a autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

7. Segunda convocatoria. Mediante perifoneo realizado los días veintiocho y veintinueve de junio, con equipo de sonido se convocó a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a la asamblea general comunitaria de treinta de

⁶ Certificación de convocatoria de veintidós de junio del año en curso emitida por la secretaria municipal del Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, hojas de la 90 a la 93.

junio del año en curso, asimismo, se citó a los Tenientes y Policías Municipales.⁷

8. Segunda Asamblea general comunitaria. El treinta de junio, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de actos preparatorios, en la que se rectificaron las listas para el nombramiento de nuevas autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

9. Primer escrito de inconformidad. Mediante escrito con número de folio 55240 recibido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, el cinco de julio, suscrito por ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, realizaron diversas manifestaciones respecto a la elección de sus autoridades, por lo que específicamente solicitan que la autoridad municipal ingresen en la lista de personas que pueden ocupar cargos al ciudadano Silverio Rosario Mijangos.

10. Tercera convocatoria. Mediante perifoneo realizado los días veintiocho y veintinueve de junio, con equipo de sonido la autoridad municipal convocó a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a la asamblea general comunitaria de treinta de junio del año en curso, asimismo, se citó a los Tenientes y Policías Municipales

11. Informe sobre la asamblea previa y la fecha de elección. Mediante oficio número 323/PM/2019, el cinco de julio, el Presidente Municipal de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, informó respecto a la asamblea realizada con fecha treinta de junio, en la que rectificaron las listas de ciudadanos y ciudadanas que podían ser electos para integrar a la autoridad municipal durante el trienio 2020-2022, y determinaron el método para elegir a sus nuevas autoridades municipales; asimismo, señalaron la fecha para la

⁷Certificación de convocatoria de veintidós de junio del año en curso emitida por la secretaria municipal del Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, hojas dela107 a la 109.

⁸ En adelante Instituto Electoral Local.



celebración de la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades municipales.

12. Asamblea general comunitaria de elección. El siete de julio de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

13. Cuaderno de Antecedentes CA/90/2019, formado con motivo de un escrito de inconformidad de fecha treinta de julio, el cual fue resuelto el ocho de agosto, por el Pleno de este Tribunal, en el que desechó y ordenó la reconducción de dicho cuaderno de antecedentes, a efecto de que el Instituto Electoral Local, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes, en atención a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

14. Cuaderno de Antecedentes CA/134/2019, formado con motivo de un escrito de inconformidad de fecha catorce de octubre, resuelto por el Pleno de este Tribunal, el treinta de octubre, en el sentido de declarar fundado el agravio y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificara la elección de autoridades del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el siete de julio del año en curso.

15. Calificación de la elección. El veintiocho de octubre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, declarándola como jurídicamente válida.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos

1. Recepción ante la autoridad responsable. El siete de noviembre, ante la inconformidad de la calificación de la elección, la parte actora presentó escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

2. Recepción ante este Tribunal. El doce de noviembre, mediante oficio IEEPCO/SE/616/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos del presente medio de impugnación.

3. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/108/2019**, asimismo, turnó los autos a cargo de su ponencia, para su debida sustanciación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de diciembre, se radicó y admitió en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, asimismo, calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

5. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas del treinta de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que dicha elección transgredió sus derechos humanos al voto pasivo de las mujeres y de Silverio Rosario Mijangos.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el caso concreto.

III. Requisitos de procedencia del juicio

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de respecto a este juicio, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presentó el siete de noviembre, mientras que el acuerdo controvertido se emitió el veintiocho de octubre; sin embargo, los recurrentes refieren haber tenido conocimiento de la existencia de éste, hasta el seis de noviembre, y al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, se tiene por cierta dicha fecha y, en consecuencia, el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los recurrentes comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos indígenas, de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia de sus credenciales para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través del cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al citado Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, participó como candidato a la Presidencia Municipal, y la planilla por el encabezada quedó en segundo lugar. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR**



LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁹, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹⁰.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

En razón a lo anterior y al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

IV. Suplencia de la queja

Resulta oportuno reiterar que, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹¹.

Además, todos los razonamientos y expresiones que surjan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹²

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,¹³ así como, en

¹¹ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

¹² Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

¹³ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"



observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los recurrentes, acorde al principio de exhaustividad, en esencia alegan que los siguientes:

Agravios

1. La omisión, de la responsable de dar contestación, trámite y seguimiento a los oficios presentados con fecha treinta de julio, diecinueve de agosto, y catorce de octubre, todos de dos mil diecinueve, lo cual viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política Local.

2. La omisión de garantizar el derecho al voto pasivo de las mujeres, así como los demás principios constitucionales que rigen a las elecciones que se desarrollan bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, como lo disponen los artículos 16, párrafo 7, 24, fracción II, y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, 10, numeral 2, 13, fracción V, 15, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo que constituye una violación al derecho humano, ya que a pesar de las irregularidades graves consistentes en la violación de equidad al integrar el cabildo, se validó dicha elección.

3. La negativa de participar como candidato a Silverio Rosario Mijangos.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la

jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹⁴

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁵

V. Estudio de Fondo

Antes de analizar los agravios planteados por los recurrentes, al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto, reguladas en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, respecto al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se precisa que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, para ello se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁵ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Contexto de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca¹⁶.

Denominación

Santa Ana

Toponimia

Miahuatlán es la cabecera del distrito y en lengua náhuatl significa: "Lugar o campo de espigas", de Miahuatl: espiga y Tlan: lugar o campo. En zapoteco se llamó Pelupeniza que quiere decir "Entre las flores del maíz".

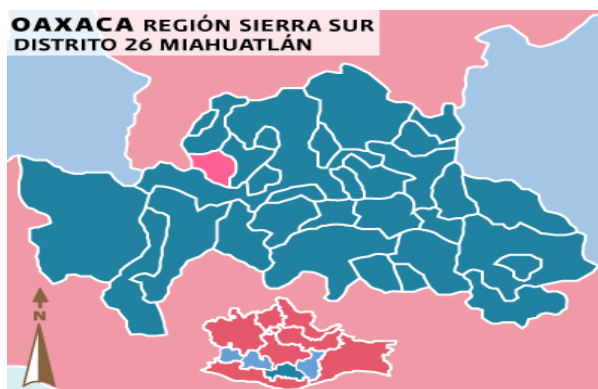
Santa Ana, en honor de la madre de la virgen María.

Reseña Histórica

Se ignora quienes fueron los primeros pobladores. Este pueblo fue fundado en 1560. Durante el gobierno colonial le fueron repuestos títulos de propiedad en el año 1758.

Se recuerda por tradición los grandes destrozos de los terremotos de San Sixto en 1790 y del Rosario, en 1800 y 1801; así como el fuerte movimiento trepidatorio del 11 de mayo de 1870 que arruinó la mayoría de las casas y partes de las paredes del templo.

Localización



¹⁶ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20353a.html>

Municipio de Santa Ana.

El municipio está comprendido entre los 16°20" de latitud norte y 96°43' de longitud oeste, se encuentra a 1,600 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con San Simón Almolongas y Santa Cruz Xitla, al sur con Miahuatlán de Porfirio Díaz, al oeste con San Vicente Coatlán, al este con Santa Cruz Xitla.

Extensión. La superficie territorial de este municipio es de 53.15 km², representa el 0.05% de la superficie total del estado.

Orografía. El terreno es montañoso y se conocen las elevaciones "Monte Negro", "Monte la Pila" y cerrito "El Laurel".

Hidrografía. El municipio tiene varias afluentes: el Río de la Hacienda, Río de la Soledad, Río Piedra Molar y Río de Yogueate. Existe una presa que se llama "El Bordo", para riego de auxilio y obtener algo de pesca.

Clima Templado. Domina el aire del este.

Principales Ecosistemas

Flora

Flores: geranio, rosas, amapolas, bugambilias.

Plantas Comestibles: chepil, ejote, alfalfa, epazote.

Árboles: higo, sabino, copal, mezquite, mandimbo, palo de hule.

Frutos: granadas, limas, naranjas, limones, guayabas, toronjas, mandarinas, nísperos, plátanos, nuez, zapote negro.

Plantas para decoración o adorno: nochebuena, rosas.

Plantas o hierbas medicinales: ruda, epazote, romero, hierba santa, hierba buena, hoja de higuierilla.

Fauna



Está representada sólo por animales domésticos, como toros, vacas, chivos, burros, caballos, aves de corral, puercos, borregos, guajolotes; otros característicos del bosque como las víboras, mapaches, zorrillos, lagartijas, conejos.

Fiestas, Danzas y Tradiciones Aquí la fiesta patronal es el 26 de julio, también se celebra la fiesta a la virgen de Guadalupe el 12 de diciembre y la fiesta de Corpus Cristhi.

Música Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento que hay en la población.

Artesanías Las artesanías son los trabajos que hacen con palma y carrizo, con estos materiales se hacen sombreros, canastos.

Gastronomía Los platillos propios de la región, mole negro, barbacoa, tamales; aquí como en el distrito, la bebida tradicional es el mezcal, tepache, ponche.

Centros Turísticos No cuenta con lugares de interés turístico.

Gobierno

Principales Localidades La cabecera municipal es la principal localidad.

Caracterización de Ayuntamiento

Presidente Municipal

Síndico Municipal

Regidor de Hacienda

Regidor de Educación

Regidor de Obras

Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales – entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁷.

¹⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **10/2014** de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



A su vez, la Sala Superior ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural¹⁸, que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, ha establecido¹⁹ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia **19/2018** de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada el tres de agosto dos mil dieciocho. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Esto, con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Así el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Cuya conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En ese sentido, se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales,



a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que se cuestiona se cumplió con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que los votos obtenidos en la asamblea general comunitaria de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, no corresponden a la voluntad de sus ciudadanos.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a sus sistemas normativos internos.

Perspectiva de género.

Por otra parte, la obligación de las autoridades jurisdiccionales para allegarse de los elementos necesarios para resolver, adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la

posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²⁰.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto

efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"²¹. A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido²² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²² Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**"²³.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas

²³Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Regulación del procedimiento de elección por Sistemas Normativos Internos en Oaxaca.

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución estatal, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.



A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones,

prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.



Estudio de agravios.

En el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de octubre, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, misma que tuvo lugar el siete de julio.

Por tanto, la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-75/2019 por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas.

1. La omisión, de la responsable de dar contestación, trámite y seguimiento a los oficios presentados con fecha treinta de julio, diecinueve de agosto, y catorce de octubre, todos de dos mil diecinueve, lo cual viola en su perjuicio, lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política Local.

Por lo que respecta, a la omisión de la responsable de dar respuesta a los escritos de fechas presentados por la parte actora treinta de julio, diecinueve de agosto, y catorce de octubre, todos de dos mil diecinueve, se determina **infundado**.

Toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente, se puede desprender que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que dio trámite a los escritos presentados por la parte actora, incluso realizaron reuniones de trabajo.

En efecto, como se advierte del expediente electoral que remitió el Instituto Electoral Local²⁴, se glosa la minuta de trabajo de fecha ocho de agosto, realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas, en la que llevo a cabo una mesa de trabajo con el grupo de personas inconformes y con la autoridad municipal, para solucionar la inconformidad de la parte actora respecto de la asamblea de elección de siete de julio, planteada a través de su escrito de treinta de julio, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Asimismo, se advierte que en relación al escrito de fecha diecinueve de agosto, la responsable, también se pronunció, al respecto, dando una respuesta a los recurrentes, manifestando entre otras cosa que todas las documentales que obran en el expediente electoral serian valorados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se desprende de autos que el escrito de catorce de octubre ya fue atendido, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral Local ya emitió el acuerdo por el que se calificó la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlan, Oaxaca, como lo ordeno este Tribunal en la ejecutoria de treinta de octubre en el Cuaderno de Antecedentes C.A./134/2019, de su índice.

En ese tenor, contrario a lo que alega la parte actora, la responsable atendió y dio trámite a los escritos, aludidos, pues la parte actora obtuvo una respuesta a las peticiones realizadas en cada uno los escritos, en virtud de lo anterior, no se ha

²⁴ Documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan



violentado el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo pretende hacer valer la parte actora, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Lo que en el caso fue atendido por la responsable, de ahí que se declare **infundado** el agravio en estudio.

2. La omisión de garantizar el derecho al voto pasivo de las mujeres, así como los demás principios constitucionales que rigen a las elecciones que se desarrollan bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, como lo disponen los artículos 16, párrafo 7, 24, fracción II, y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, 10, numeral 2, 13, fracción V, 15, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo que constituye una violación al derecho humano, por lo cual no debió haberse validado dicha elección.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Al respecto, la parte actora aduce que, el siete de julio, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir al Presidente Municipal y concejales integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, sin embargo, el actual Presidente Municipal, no les permitió la participación como mujeres, ya que cuando le solicitaron la incorporación de mujeres para ser electas a

los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, les manifestó, que la mujeres no tienen derecho a ser candidatas, para ocupar la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías de importancia, por lo que deben estar agradecidas que en la última regiduría se pondrán a dos mujeres, con quienes ya que había platicado y no causarían ningún problema, lo que a su consideración es una violación a la paridad en la integración de los cabildos y los esfuerzos de las instituciones al reconocer las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Por otra parte, reclaman del Consejo General del Instituto Electoral Local, la validación de la elección de concejales, al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca.

Manifestando que el acuerdo que hoy se impugna les causa agravios en virtud de que, por el hecho de ser mujeres no se les permitió ejercer el voto pasivo, violentado así su derecho humano de ser votadas, por lo que no debió haberse validado la elección pues no hubo condiciones de igualdad.

Sin embargo, del acta de asamblea comunitaria²⁵ de veintitrés de octubre, misma que obra en autos, en la que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, dieron a conocer el método de elección así como la lista de ciudadanos que podían ser electos en la asamblea general comunitaria para fungir como autoridades municipales, para el periodo 2020-2022, se advierte que en dicha lista se asentaron nombres de mujeres para ser electas como autoridades municipales, de igual forma, sucedió en las listas actualizadas que la responsable (integrantes del ayuntamiento) dio a conocer en la asamblea de treinta de junio, a las cuales se agregaron más ciudadanos, incluso a tres mujeres más, ya que la lista presentada en la asamblea de veintitrés de junio fueron registrados los nombres de cinco mujeres y en esta última asamblea

²⁵ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.



se enlistaron ocho nombres correspondientes a mujeres, listas que fueron rectificadas y ratificadas por la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, por lo que respecta a que en la asamblea de siete de julio, en la que se llevó a cabo la elección de autoridades municipales, la parte actora aduce que el actual Presidente Municipal no permitió que participaran las mujeres de forma equitativa, ya que cuando pidieron su incorporación para ser electas a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, les manifestó que las mujeres no tienen derecho a ocupar dichos cargos, sin embargo, no obra en autos tal petición, ni a través de escrito, ni asentada en el acta de asamblea, así como tampoco la parte actora aportó documento alguno que acredite que solicitaron ante la autoridad responsable o ante las asambleas generales comunitarias de veintitrés y treinta de junio, la incorporación a la lista de ciudadanos para ser electas como autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

Tampoco se desprende que el veintitrés y treinta de junio, durante las asambleas generales comunitarias, las actoras o alguna mujer hayan solicitado la participación como candidatas a alguna concejalía y se le haya negado participar, toda vez que dichas asambleas fueron específicamente para determinar quiénes podían participar para ser electos como nuevas autoridades municipales.

De lo que se colige, que se tratan de argumentos que no se encuentran robustecidos con medios de prueba, puesto que ninguno de los recurrentes, en el escrito de demanda ofrecieron medios convictivos para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar sus afirmaciones, de ahí que incumplieron con la carga de la prueba que le impone la normativa electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia **18/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En ese tenor, lo manifestado por la parte actora, deviene **infundado**, al no advertirse la violación al voto pasivo que alegan, ya que, como se desprende del método de elección de autoridades DESNI-IEEPCO-CAT-288/2018²⁶, en el rubro de actos preparatorios, las asambleas previas tienen como finalidad, definir a los candidatos y candidatas a participar, así como los requisitos de elegibilidad y si son aptos para desempeñar los mismos.

Ahora bien, con relación al acto electivo de siete de julio, en donde se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria mediante la cual se eligió a los concejales del Municipio de Santa Ana Miahuatlàn, Oaxaca, la cual se realizó en la cancha y explanada municipal, a la que acudieron los integrantes del Ayuntamiento y trescientos veintiséis ciudadanos.

En dicha asamblea se realizó el pase de lista, la verificación correspondiente y se declaró el quórum legal, se dio lectura al orden del día, el cual consistió en el nombramiento de concejales que fungirían para el periodo 2020-2022.

Asimismo se instaló la mesa de los debates, quienes continuaron con el desarrollo de la asamblea y el procedimiento de elección de autoridades municipales, por lo que el Presidente de dicha mesa en uso de la palabra manifestó que, no obstante que la autoridad municipal desde el día treinta de junio, en la asamblea general comunitaria, hizo del conocimiento la lista de ciudadanos para contender en las elecciones a concejales, era su deber preguntar si el nombre de algún ciudadano originario y vecino del referido municipio que cubriera las características de elegibilidad no

²⁶ Documental pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan



estaba enlistado, lo manifestara para ser incluido, sin que ningún ciudadano o ciudadana se haya manifestado al respecto.

Así también, manifestó que respetando los principios de universalidad del sufragio, así como el de equidad de género, les recordó a los asambleístas, primordialmente a las ciudadanas que de acuerdo con lo establecido en el artículos 2º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 12, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, haciendo notar que el ultimo precepto y ordenamiento legal invocado, ha sido abrogado, por tanto se cita el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sustitución al invocado por la responsable, atendiendo a lo que quiso decir.

Las mujeres del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, tienen la obligación y el derecho de votar, así como el de contender, para ocupar algún cargo de elección en el Ayuntamiento, al ser un derecho de las mujeres tutelado constitucionalmente, por lo que al tener pleno conocimiento de lo anterior, el Presidente de la mesa de los debates, solicitó a los asambleístas, para que nombraran a las ciudadanas que cumplen con los requisitos de elegibilidad que no hayan sido integradas a las listas, para que sean agregadas, dando un tiempo de diez minutos para las propuestas, sin que nadie hicieran manifestación al respecto²⁷.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, **las mujeres si tuvieron la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular**, para el Ayuntamiento de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, de donde resultaron electas dos ciudadanas una como propietaria y otra como suplente a la regiduría de Cultura y Deportes, respectivamente, en razón de lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que las mujeres no fueron discriminadas y

²⁷ Véase página 635.

por ende, no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, como se refirió previamente, en el marco constitucional, legal y convencional aplicable para el Estado Mexicano, y para el Estado de Oaxaca, que reconoce el derecho de la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas para llevar a cabo sus elecciones conforme sus usos y costumbres, en el caso concreto, se advierte que se acota su ejercicio a la observancia de los derechos humanos y principios constitucionales, entre los cuales destaca el relativo a la participación en condiciones de igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Lo anterior, porque si bien es cierto que hubo participación de mujeres, quienes se registraron como candidatas a concejales al Ayuntamiento de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, lo cierto es que, aun no existe la igualdad entre hombres y mujeres a obtener la tutela a la universalidad del sufragio como integrantes de la comunidad, el cual comprende el derecho de las mujeres a votar, y ser votadas, en igualdad de condiciones frente a los varones.

No obstante, como se advierte del mismo método de elección, las mujeres solo habían ejercido su derecho a votar, y es hasta el dos mil dieciséis que por primera vez ejercieron su derecho al voto pasivo resultando electas dos mujeres una propietaria y otra suplente, en la Regiduría de Cultura y Deportes, como en el caso acontece.

De manera que, en este caso, la participación de las mujeres a acceder al cargo de Presidenta o Sindica debe armonizarse frente a los derechos de participación política de los integrantes de la comunidad, para el efecto de que las mujeres estén en posibilidad de postularse y ocupar dichos cargos, en igualdad de condiciones que los hombres.



Lo que lleva a este Tribunal a concluir que, si bien la mujer está ejerciendo su derecho al voto pasivo, para ser integrada al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, también cierto es que ha sido de manera paulatina, es decir no ha sido de forma progresiva, dado que nuevamente tuvieron acceso a una sola regiduría, cuando lo primordial debía ser por lo menos que otra regiduría fuera accedida por mujeres.

Pues si bien, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

En ese tenor **se exhorta** al Presidente Municipal y autoridades electas, para que realicen las acciones necesarias, que garanticen la participación igualitaria del voto pasivo de las mujeres, sin que les limite a acceder a las primeras concejalías, incorporándolas al ayuntamiento, de manera progresiva.

Asimismo, se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve con las autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a realizar acciones de sensibilidad para la inclusión de las mujeres al Ayuntamiento, y que puedan ejercer el voto pasivo de forma igualitaria con los hombres.

3. La negativa de participar como candidato a Silverio Rosario Mijangos.

La parte actora, aduce que al solicitar a la asamblea general comunitaria, que el ciudadano Silverio Rosario Mijangos, fuera agregado a la lista de candidatos para participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, dicha petición se sometió a consideración de la asamblea votando ciento quince ciudadanos a favor de que se integrara a la lista de personas disponibles para ser candidato.

Sin embargo, consideran que la pregunta fue tendenciosa, y lo que afectó la legalidad e imparcialidad, toda vez, que en la consulta a la asamblea formularon la pregunta en los siguientes términos: ***que no se me integre por no cumplir con el requisito de ciudadano disponible***, consulta que a su consideración hicieron bajo la premisa de que no cumple y que no es ciudadano disponible, lo que le afectó ya que hubo ciento setenta y nueve votos en su contra, generando inconformidad en la asamblea, por lo que aproximadamente la mitad de ciudadanos asistentes optaron por retirarse.

Asimismo, la parte actora manifestó que la realidad es que el presidente de la mesa de los debates al preguntar en la asamblea dijo **¿Qué si se agregaba a las listas de personas que estuvieran en descanso?**, y que en ningún momento preguntó si el ciudadano Silverio Rosario Mijangos se agregara a las listas para participar en la votación por lo que la asamblea votó en contra.

De igual forma, arguye que los resultados de la asamblea general comunitaria de siete de julio, no corresponde a la voluntad de sus ciudadanos ya que el candidato que resultó electo para ser Presidente municipal obtuvo setenta y cinco votos y los ciudadanos para que Silverio Rosario Mijangos se integrara a las listas de candidatos por la presidencia municipal fue de ciento quince



ciudadanos, número similar a los que abandonaron la asamblea general comunitaria,

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, se advierte que, en la asamblea general comunitaria de treinta de junio, al rectificar las listas de candidatos, para el nombramiento de nuevas autoridades, los asambleístas opinaron que le tenían que dar oportunidad a todos los ciudadanos que deseen participar en las listas de candidatos, por lo que determinaron que se sometieran a votación las siguientes propuestas:

- 1. Que se respete el descanso y que se haga la votación de acuerdo a las listas que la autoridad municipal actual haya elaborado.**
- 2. que se aumenten más ciudadanos y ciudadanas a las listas, teniendo en cuenta que no se respetara el descanso.**

Quedando la votación de la siguiente manera, la pregunta uno tuvo ciento treinta y dos, votos y la pregunta número 2, obtuvo cincuenta y siete votos, en consecuencia, no fue aprobada la petición de la parte actora para ser candidato a las autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el siete de julio, se desprende que en el punto tres del orden del día, dieron lectura al oficio IEEPCO/DESNI/1542/2019, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, remitió al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, un escrito de petición de la parte actora, para que se agregara el nombre de Silverio Rosario Mijangos, a la lista para participar en la elección a concejales para el periodo 2020-2022.

En ese tenor, después de haber dado conocimiento del contenido del citado escrito de petición a la asamblea, el Presidente

Municipal manifestó que con la finalidad de dar respuesta a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como garantizar el derecho de votar y ser votado del actor, propuso a los asistentes votar dos propuestas siendo las siguientes:

1. **Que se integre a la lista de personas disponibles al ciudadano Silverio Rosario Mijangos.**
2. **Que no se integre el ciudadano por no cumplir con el requisito de ciudadano disponible.**

Votando los asistentes con ciento quince votos por la primera propuesta y ciento setenta y nueve votos a favor de la segunda propuesta, de lo que se advierte que la mayoría de assembleístas votaron en contra de que el actor fuera ingresado a la lista de ciudadanos para ser candidatos, de igual forma se advierte que la votación inconformó a varios ciudadanos, quienes optaron por retirarse de la asamblea a pesar de haber sido exhortados por el Presidente Municipal, para que permanecieran y ejercieran su voto.

En ese sentido, la parte actora aduce que la pregunta resultó tendenciosa y que viola los principios de imparcialidad y legalidad y la violación al derecho humano al voto pasivo, el cual no puede ser restringido por una usanza en los sistemas normativos, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local, debió revocar la asamblea de siete de julio y ordenar se convocara a una nueva asamblea general comunitaria en la cual se permita la participación de todos quienes en ejercicio del derecho humano a ser votado lo solicitara.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, tal motivo de disenso se declara **infundado**.

Ello en atención que del análisis de las actas previa de asamblea general comunitaria de treinta de junio y de elección de concejales de siete de julio se advierte que la petición de agregar al ciudadano Silverio Rosario Mijangos para poder participar en las



elecciones de concejales al Ayuntamiento en cita fue atendido, toda vez, que se sometió a votación y fue decisión de la asamblea general comunitaria que no participara, en el proceso electivo.

Lo anterior, en virtud de que se encuentra en periodo de descanso, de lo cual es consiente la parte actora, pues, en su escrito de demanda por el que se deriva el medio de impugnación que hoy se resuelve, en la parte relativa los hechos textualmente redacta lo siguiente:

“[...]

El Municipio de SANTA ANA, distrito de Miahuatlán, estado de Oaxaca, elige a sus autoridades municipales por el sistema de Sistemas Normativos indígenas, adoptando desde siempre, como medida de protección a aquellos que ya han prestado sus servicios al pueblo el denominado “DESCANSO” siendo durante este periodo de tiempo durante el cual no se les puede obligar a prestar su servicio al pueblo, **lo anterior como una medida de protección a los ciudadanos para que no se les exija prestar sus servicios al pueblo de manera continua, esto es para dejar “descansar” al ciudadano de su trabajo comunitario no porque constituya una limitante al ejercicio de un derecho como lo es el derecho Humano a ser votado. [...]**”

En ese sentido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-288/2018²⁸, por el que se identifica el método de elección de concejales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, el cual fue emitido el treinta de agosto de dos mil dieciocho, sin que haya sido controvertido por la parte actora, en la parte de REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR, se desprende que el inciso A) denominado CONCEJALES HOMBRES, el requisito número diez es **no encontrarse en periodo de descanso**, en ese sentido, la parte actora estaba en la aptitud de considerar la modificación al método de elección respecto al periodo de descanso, ya sea ampliándolo, disminuyéndolo o estableciendo lo que enuncia en su escrito de demanda es decir, **una medida de protección a los ciudadanos para que no se les exija prestar sus servicios al pueblo de manera continua, esto es para dejar “descansar” al ciudadano de su trabajo comunitario no porque**

²⁸ Documental pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan

constituya una limitante al ejercicio de un derecho como lo es el derecho Humano a ser votado, sin embargo, en el caso no aconteció.

Por lo que, en uso de su derecho de libre autodeterminación, el órgano de decisión de la población, es decir, la asamblea general comunitaria, determinó que el ciudadano Silverio Rosario Mijangos no fuera integrado a la lista de candidatos a autoridades municipales.

Situación que este Tribunal estima apegada a los parámetros establecidos por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política Federal, pues como comunidad indígena en ejercicio de su derecho de autodeterminación, acordaron el método de elección de sus autoridades municipales y comunitarias.

Ello es así, pues de la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de los municipios, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

Por otra parte del caudal probatorio que obra en autos se advierte que la parte atora aporta como medio de prueba dos discos compactos denominados DVD y un disco denominado CD, pruebas técnicas, que no se encuentran relacionadas con ninguno de los hechos denunciados, pues no describe las circunstancias que pretende probar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizarlas.

Por cuanto refiere el actor a que la pregunta formulada en la asamblea de elección de concejales de siete de julio, violó los principios de imparcialidad y legalidad; este, solo se limita a realizar manifestaciones vagas y ambiguas, puesto que no señala como es que, a su consideración fueron vulnerados dichos principios, lo que



impide que este Tribunal este en aptitud de avocarse al estudio de sus motivos de disenso.

Finalmente, por lo que respecta a lo aducido por la parte actora que debe revocarse el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-75/2019**, por el que se calificó como jurídicamente válida la a elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mediante asamblea general comunitaria celebrada el día siete de julio, toda vez, que no se le permitió el voto pasivo, lo cual constituye una violación a su derechos humanos de ser votado.

Debe decirse que tal petición es improcedente en virtud de que, del acta de la asamblea general de elección de siete de julio, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, establecidos en el artículo 280, de la Ley de Instituciones, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se narra de manera clara la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, se encuentra firmada por los integrantes de los órganos que participaron en su desarrollo (Mesa de los Debates), el Presidente y Síndico Municipal, así como los demás integrante del Ayuntamiento.

Que, si bien es cierto, dicha asamblea no fue concluida con el total de asistentes que iniciaron, también es cierto que esto se debió a que algunos ciudadanos optaron por abandonar la asamblea, dejando voluntariamente de ejercer su derecho al sufragio, aunado a que se cumplió con el quórum, lo cual se considera necesario para constituirse o para dar validez a los acuerdos que se tomaron en dicha asamblea; por lo que tal situación no vicia la asamblea, ya que en el texto del acta se hace constar que varios ciudadanos al estar inconformes con los acuerdos tomados abandonaron la asamblea después de haberse declarado e quórum legal e instalado la asamblea, de ahí que se considera justificada tal circunstancia.

En ese sentido, de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local, los cuales se citan como hecho notorio para este Tribunal²⁹, se puede advertir que la participación de ciudadanos para elegir a sus autoridades municipales fue semejante a la de procesos pasados, como a continuación se ilustra:

ASAMBLEA	AÑO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
14 de julio ³⁰	2013	161	264	425
2 de octubre ³¹	2016	106	117	223
7 de julio ³²	2019			326

En consecuencia, para que se decrete la nulidad de una elección debe observarse lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Medios Local, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de Concejales a los Ayuntamientos, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, en las relatadas consideraciones este Tribunal considera que en el presente caso no se acredita vulneración a los principios que debe de observar la autoridad administrativa electoral, menos aún está demostrado en autos, la vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

Máxime que, en el presente caso cobra relevancia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que señala que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional se debe preservar la voluntad mayoritaria en la elección de la comunidad en comento.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁹ Invocada como hecho notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

³⁰ Verificable mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2016, visible en: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9987_2016.pdf

³¹ Verificable mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2016,

³² Verificable mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2019, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/01/20ACUERDO/20SANTA/20ANA/20MIAHUATLAN/2075VF.pdf>



de la Federación, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**³³

Por lo expuesto, se declaran **infundados** los agravios aquí analizados.

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-75/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Efectos de la sentencia.

1. Se **exhorta** al Presidente Municipal y autoridades electas, para que realice las acciones necesarias, que garanticen la participación igualitaria del voto pasivo de las mujeres, sin que se les limite a acceder a las primeras concejalías, incorporándolas al ayuntamiento, de manera progresiva.
2. Se **exhorta** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve con las autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a realizar acciones de sensibilidad para la inclusión de las mujeres al Ayuntamiento, y puedan ejercer el voto pasivo igualitario.
3. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-75/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales

³³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

VI. Notificación, notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se exhorta al Presidente Municipal y autoridades electas, para que realice las acciones necesarias, que garanticen la participación igualitaria del voto pasivo de las mujeres, sin que les limite a acceder a las primeras concejalías, incorporándolas al ayuntamiento, de manera progresiva.

Segundo. Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve con las autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de realizar acciones de sensibilidad para la inclusión de las mujeres al Ayuntamiento, y puedan ejercer el voto pasivo igualitario.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.